



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 156/2017

En Madrid, a 27 de abril de 2.017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX y Doña XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 17 de abril, que confirmaba de manera íntegra la decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEHE de 28 de febrero, mediante la cual se impuso a cada uno de ellos una sanción de suspensión de licencia deportiva por un período de dos meses.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de abril de 2.017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso conjunto interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de este documento.

El recurso lo es contra las resoluciones del Comité de Apelación que ratifican las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina Deportiva de suspensión de la licencia deportiva por un período de dos meses por haber cometido una infracción de carácter grave de las tipificadas en el artículo 14.3.1) del Reglamento federativo, que hace referencia al incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes y todo ello, según describen los recurrentes, por haber ocupado de manera conjunta una habitación reservada por la RFHE sólo para Doña XXX, durante el Campeonato de Europa de Doma Clásica (de jóvenes jinetes) que se celebró en Oliva Nova, del 19 al 24 de julio de 2016.

Los recurrentes presentan un recurso conjunto por entender que se trata de idéntica sanción, por unos hechos comunes y aunque hayan sido tramitados y resueltos mediante expedientes separados (4 y 5 de 2016), consideran que por su íntima conexión se pueden y deben acumular.

Segundo. Los recurrentes manifiestan que los hechos sancionados ni están tipificados en el Reglamento disciplinario, ni forman parte de la disciplina deportiva, sino que son relativos a la logística al margen de la competición y que en nada afectaron a la competición. Alegan además los recurrentes que el Instructor del Expediente disciplinario rebajó la calificación de los hechos de falta grave a falta leve y prescrita y propuso una sanción de apercibimiento para ambos jinetes.

Tercero. Igualmente, en el recurso se ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, argumentando el daño que causaría a los jinetes la aplicación inmediata de la sanción porque están en plena temporada de concursos clasificatorios para formar parte del equipo nacional, generándoles un perjuicio irreparable tanto desde el punto de vista económico (dicen que son jinetes profesionales y sin antecedentes disciplinario deportivos), como moral, de muy difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, otorga a los órganos disciplinarios de las distintas instancias la facultad de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se dicte.

Tercero. - Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

La solicitud cautelar planteada por los recurrentes se fundamenta en el presente supuesto en la existencia de un daño irreparable para los jinetes porque tratándose de jinetes profesionales (del Informe enviado por la Federación se deduce que la jinete es Doña XXX y que Don XXX es su entrenador y pareja sentimental) y no podrían disputar las pruebas deportivas inmediatas lo que impediría la clasificación para conformar el equipo nacional que ha de competir a nivel internacional.

Cuarto. - Teniendo en cuenta estas alegaciones este Tribunal entiende que, conforme a la naturaleza de la medida cautelar, sólo procede la adopción de la suspensión cuando la ejecución del acto pone verdaderamente en riesgo la finalidad legítima del proceso, lo que exige valorar el daño que se puede causar con la

ejecución. En relación con esta circunstancia, considera este Tribunal que en el caso puede admitirse la existencia de un peligro por la demora de la resolución, porque parece acreditado que la ejecución actual de la sanción privaría a los recurrentes de la posibilidad de competir en las pruebas inmediatas clasificatorias o válidas para conformar el equipo nacional. Este hecho en sí mismo, como ya ha manifestado este Tribunal con anterioridad, no resulta suficiente para adoptar siempre, y en todo caso, las medidas cautelares, porque de suyo la imposibilidad de competir impide conseguir un resultado de mayor o menor trascendencia en el escalafón deportivo. Por esto, en este caso, adquiere especial relevancia el “interés general” que esté en juego. Si un deportista es sancionado por el hecho de haber cometido una infracción en el seno de la competición o en materia de dopaje o similares, significa que gracias a esa infracción ha obtenido o ha tenido la posibilidad de obtener una ventaja en la competición que participó y donde presuntamente cometió una infracción disciplinaria, y por tanto, sí hay unos sujetos terceros perjudicados, aunque sólo lo sea en el plano moral cuando la sanción deriva de los insultos, descortesía, método prohibido, etc. Pero en el caso que nos ocupa, el hecho de haber dormido en una habitación o en otra de un hotel en nada perjudica a un tercero durante la competición y si la razón final de la sanción es no haber cumplido alguna regla organizativa fuera de la competición, deberán depurarse las responsabilidades disciplinario deportivas si las hay, pero la no adopción de la medida cautelar, en este caso concreto, desequilibraría de manera injusta y desproporcionada los beneficios hacia terceros (aquellos que se podrían clasificar para el equipo nacional) y, al contrario resultaría imposible restablecer el derecho de los jinetes sancionados a formar parte del equipo nacional, porque las pruebas ya no pueden volver a celebrarse. En cambio, si el resultado final del proceso disciplinario conlleva la imposición de una sanción de suspensión de licencia y la imposibilidad de competir, se podrá reponer en su derecho a aquellos otros deportistas, que, en su caso, no se hubieran clasificado por la presencia y participación de los jinetes sancionados.



Quinto. - Por último, a pesar de que con lo ya expuesto sería suficiente para la concesión de la medida cautelar, dicha fundamentación encuentra mayor aval y justificación si cabe cuando del estudio del expediente que se ha recibido en el TAD se puede comprobar que los mismos órganos disciplinarios de la Federación otorgaron la medida cautelar de suspensión de la sanción disciplinaria cuando se presentó el correspondiente recurso ante el Comité de Apelación. Por tanto, si los mismos órganos disciplinarios sancionadores entendieron justificada la concesión de la medida cautelar, con la misma razón entiende este Tribunal que debe concederla.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO